

CG218/2003

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE NÚMERO: RSG-002/2003**

ACTOR: JORGE NEAVES CHACÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil tres.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-002/2003, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Jorge Neaves Chacón, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de: a) *“DEL CONSEJO LOCAL reclamo el acuerdo de no exhortación a la Secretaría de Desarrollo Social para que se abstenga de realizar actividades de “Blindaje Electoral” y el acuerdo por el cual el órgano electoral determina participar en las jornadas promovidas por la Secretaría de Desarrollo Social emitidos por el Consejo Local en la Sesión Extraordinaria de fecha 2 de mayo del año en curso”* y b) *“DEL CONSEJERO PRESIDENTE reclamo además de participar en la formación del acto anterior, la interpretación arbitraria que hizo de la tesis S3EL 006/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, invocándola como obligatoria, e influyendo en el sentido de la votación.”*; emitidos por dicho Consejo Local.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, incisos e) y k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución de conformidad con los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

I.- Con fecha 28 de octubre de 2002, quedó instalado el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, para el proceso electoral federal 2002-2003.

II.- El día 28 de abril de 2003, el mencionado Consejo Local llevó a cabo la sesión ordinaria número siete, en la cual se incluyó, a propuesta del representante del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, como uno de los puntos generales del orden del día, el relativo a: "... la situación que está haciendo la Lic. Teresa Ortuño, a lo que llamó ella el programa de blindaje electoral, está citando a unas jornadas le llamó ella el programa por la legalidad y transparencia a todos los presidentes municipales del Estado el 7 de mayo...", mismo que generó la propuesta a la convocatoria de sesión extraordinaria a realizarse el 2 de mayo de 2003.

III.- En fecha 29 de abril de 2003, el representante del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Local, presentó escrito mediante el cual ofrece alegatos en relación con la propuesta del Partido Revolucionario Institucional para realizar una exhortación por parte del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua a la Secretaría de Desarrollo Social en la entidad, por la supuesta invasión de esferas de competencia del Instituto Federal Electoral.

IV.- El 2 de mayo de 2003 se levantó el acta de la sesión extraordinaria número uno del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en la cual se sometieron a consideración, entre otras, las siguientes propuestas del recurrente: a) *"De realizar por parte del Consejo Local un pronunciamiento respecto de la actuación de SEDESOL a efecto de acordar que dicha dependencia se abstenga de operar su programa de blindaje electoral"*; b) *"Para que el Consejo Local no participe en las Jornadas promovidas por la Secretaría de Desarrollo Social a llevarse a cabo el 7 de mayo"*, así como DE APROBACIÓN *"Para elaborar una comunicación dirigida a todas las dependencias gubernamentales del gobierno federal (sic) y los gobiernos locales para que participen en la inhibición y disuasión de los delitos electorales actualizando el conocimiento de sus funcionarios y personal en el conocimiento de las normas de contraloría interna y minimizando las referidas a los asuntos electorales"*.

V.- Mediante escrito fechado y presentado el día 6 de mayo de 2002, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, el C. Jorge Neaves Chacón, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo señalado en el resultando anterior, manifestando lo siguiente:

“HECHOS

I.- El día 6 de marzo de 2003, una vez concluida la sesión de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores, y habiendo abandonado la Sala de Sesiones nuestro representante ante ese órgano electoral, la que se ubica en Avenida Independencia número 1410, de esta ciudad, donde se encuentran también las oficinas del Instituto Federal Electoral de esta entidad federativa, en ese mismo recinto, minutos después, se verificó una reunión entre funcionarios federales pertenecientes a la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), encabezados por la Lic. Teresa Ortuño Gurza, con el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, Lic. Eduardo Rodríguez Montes; en donde comparecieron a petición expresa del Lic. Rodríguez Montes, además los vocales de organización y capacitación de la Junta Local Ejecutiva, Lic. Gabriel Ayón y Profr. Raúl Trujillo, respectivamente entre otros. También al parecer estuvieron presentes el Lic. Octavio Ledesma y el Ing. Raúl Ordóñez, quienes se encontraban en el local con motivo de la sesión de la Comisión Local de Vigilancia, pero sin que haya resultado cita formal a nadie de ellos.

II.- Mi representada tuvo conocimiento de la citada reunión a través de una nota periodística publicada en el HERALDO de Chihuahua de fecha nueve de marzo del 2003, toda vez que no existió citatorio alguno hacia los partidos políticos como tampoco a los Consejeros Electorales que integran ese H. Órgano Colegiado. En dicha nota se dice que estuvieron presentes en la referida reunión los representantes de algunos partidos políticos, cinco según la nota, conociéndose que éstos se encontraban en ese momento en las instalaciones de la Junta Local con motivo de una reunión de la Comisión de Vigilancia, por lo que su presencia se dio de forma meramente circunstancial.

En la referida nota, se afirmó que en la reunión mencionada se llevó a cabo el registro de la estrategia llamada 'blindaje electora' (sic) por parte de SEDESOL y que ahí se efectuó pronunciamiento por parte de su titular, en relación a la manera en que antes se entregaban los apoyos sociales a cambio de votos (en una clara alusión al partido político que antes estaba al frente de la citada dependencia como al exterior de la misma, basados en que los apoyos federales no deben estar condicionados al favorecimiento electoral).

III.- Posteriormente, el día 14 de marzo del año en curso se efectuó en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Social la Tele conferencia 'Blindaje Electoral para los programas sociales de SEDESOL', evento al que fuimos invitados vía fax y asistimos entre otros la señora GRACIELA IMELDA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, el C. ÁNGEL LOUSTAUNAU ASTORGA, observador electoral acreditado ante el Consejo Local, el señor FERNANDO ROBLES PORTILLO y el suscrito, quienes pudimos constatar que efectivamente el citado programa tiene como finalidad la difusión de los delitos electorales alertando a la ciudadanía sobre las penalidades aplicables en caso de incurrir precisamente en conductas delictivas del orden electoral, a través de los diversos órganos que componen la citada dependencia federal, pero dicho operativo al parecer involucra actividades seccionales de sondeos de opinión, de los cuales obviamente desconocemos su proyección, y que desde luego se están realizando con recursos federales, siendo evidente el uso electoral de que puedan ser objeto, sobre todo recordando que la Lic. Teresa Ortuño fue diputada local por el Partido Acción Nacional, además de ser militante activa de ese organismo político.

IV.- El día 25 de marzo de 2003, el Partido Político que represento interpuso formal QUEJA relativa a la reunión celebrada entre funcionarios federales pertenecientes a la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), encabezados por la Lic. Teresa Ortuño Gurza con el Consejero Presidente del Consejo Local de Chihuahua, Lic. Eduardo Rodríguez Montes.

En el escrito de QUEJA presentado, se vertieron razonamientos de tipo lógico-jurídicos y se exhibieron las probanzas encaminadas a demostrar no solo la irregularidad de la reunión antes mencionada, sino también lo ilegítimo (sic.) de las actividades relacionadas con la

estrategia 'Blindaje Electoral', por los motivos que ahí mismo se expusieron.

V. En sesión celebrada el día 28 de abril del presente año, se discutió acerca de la obligación que tiene el Órgano Electoral de tomar las medidas pertinentes dentro del ámbito de sus atribuciones, respecto de los hechos narrados en las quejas, todo esto en relación al Recurso de Revisión interpuesto por mi representado por la actitud omisiva del Consejero Presidente en la tramitación de la queja interpuesta en contra de las actividades de 'Blindaje Electoral' implementadas por la SEDESOL, en la que, el órgano electoral decidió que no participaría en dichas actividades, acordándose la celebración de una sesión extraordinaria para discutir sobre la legalidad de las referidas actividades de SEDESOL y acordar lo que procediera, para lo cual se pidió que en el transcurso se presentaran los elementos con que contarán los partidos políticos, lo que fue realizado por mi partido el día 29 de abril del propio año.

VI. En sesión extraordinaria de fecha 2 de mayo de este año, se discutió ampliamente el tema, acordándose por mayoría de votos de los consejeros presentes no exhortar a la Secretaría de Desarrollo Social para que suspendiera las actividades de 'Blindaje Electoral', además de que extrañamente se tomó la decisión de modificar lo acordado en cuanto a la participación del órgano electoral local en las actividades de la SEDESOL, afirmando que siempre si (sic) se participará en éstas.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Se viola el principio de fundamentación y motivación de los actos que emitan las autoridades, consagrado por el artículo 16 Constitucional y acogido por el artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente.

Es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo primero se traduce, en que ha de expresarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre

los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

En la especie, el Consejo Local emite un acto consistente en no exhortar a la Secretaría de Desarrollo Social para que suspenda las actividades denunciadas mediante la queja interpuesta pero, como se puede advertir de la lectura del acta de sesión del 2 de mayo, en ningún momento la responsable enunció (sic) los fundamentos jurídicos aplicables al acto emitido, mucho menos expuso (sic) razonamientos lógicos jurídicos que sustentaran su acuerdo, además de omitir señalar aquellas circunstancias especiales y particulares que constituyan el motivo que tuvo para pronunciarse de la forma en que lo hizo.

En efecto, debemos distinguir las razones que expresaron en lo particular algunos de los consejeros electorales durante el desarrollo de la discusión del problema con el acuerdo tomado por el órgano electoral en su conjunto y que es precisamente el acto que causa lesión a mi representada dejándola en estado de indefensión, por no haberse expresado las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica al caso sometido a su competencia o jurisdicción, además de no señalar los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adoptó.

A este respecto, resultan aplicables las siguientes tesis de Jurisprudencia:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Parte: III, Marzo de 1996
Tesis: VI. 2º. J/43
Página: 769*

Rubro

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del

precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XIV-Noviembre

Tesis: I. 4º. P. 56 P

Página:450

Rubro

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

INSTANCIA: Tribunales Colegiado de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: VII-Mayo

Tesis:

Página: 206

Rubro

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTOS. La garantía formal que contempla el artículo 16 constitucional, no sólo exige que todo acto autoritario esté fundado, sino que además se encuentre debidamente motivado, esto es, que se den a conocer las razones, hechos y circunstancias por las cuales se considera que se está en el caso previsto en la norma invocada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Entre los argumentos por los que se pretendió motivar la resolución, fueron expresados en principio por el Consejero Presidente, indicó que había 'jurisprudencia' que impedía hacer el exhorto, y citó la tesis que se menciona en el siguiente agravio, que no es jurisprudencia, pero además su contenido pone de manifiesto la posibilidad de realizar el exhorto que estábamos solicitando; también indicó que la SEDESOL había suscrito un convenio con la FEPADE, y que dicho convenio se había firmado en el Consejo General del IFE; en términos generales señaló que todo era 'legal', pero esta expresión que fue asumida por los demás Consejeros a excepción de los que no votaron, viola el principio de legalidad, pues no se expresan las razones por las cuales se considera que la actuación de la SEDESOL es legal, basta leer el convenio para advertir que se ha violado sistemáticamente, pero además es claro de su cláusula SEGUNDA, que se faculta ilegalmente a la SEDESOL para recibir quejas o denuncias y orientación para presentarlas, es decir que está conviniendo con las facultades exclusivas del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 21 Constitucional, es por ello que el convenio en cuestión es prueba en contra de la postura asumida por el Consejo Local.

SEGUNDO.- *Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que al pronunciar el acto impugnado la responsable señala como se puede leer en la foja 16 del acta de la sesión de fecha 2 de mayo de 2003, que no tiene facultades para emitir un exhorto a la titular de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado, basándose para ello en la tesis Relevante S3EL 006/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: EXHORTACIÓN AL GOBIERNO PARA QUE SUSPENDA LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE ALGUNOS PROGRAMAS Y ACCIONES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS PARA IMPUGNARLA.*

Esta afirmación es desafortunada y contraria al propio criterio de la Sala Superior, en virtud de que en su lectura claramente se aprecia que el sentido de la referida Tesis es reafirmar el derecho que tienen los partidos políticos, como entidades de interés público, de impugnar el acuerdo del Consejo General mediante el cual se emite una exhortación a los gobiernos para que 30 días antes de la elección suspendan las campañas publicitarias de sus programas, por otra parte encontramos que el Consejo General no cuenta con la atribución de emitir el exhorto en cuestión, es decir, una cosa es el

interés que se tiene para impugnar el exhorto y otra muy diferente que no exista la facultad para emitirlo, además de que es una tesis y no jurisprudencia, lo cual no le da el carácter de obligatoria, pero este argumento provocó que varios consejeros entre ellos Carlos DEL ROSAL, (fojas 24 y 25 del acta) MANUEL ARIAS (fojas 25 y 26 del acta); RICARDO ASIS (sic) (foja 26 del acta), y MANUEL LOERA (foja 36 del acta) manifestaran que el órgano electoral no tenía facultades de acuerdo a la 'jurisprudencia' y que todo era legal, es decir, el Consejero Presidente desorientó a los demás consejeros, pese a su formación profesional de perito en derecho.

En consecuencia, es obvio que se pretende recurrir a argumentaciones que en forma alguna son aplicables al caso y no solo eso, sino que se intenta manipular el sentido de un criterio sostenido por la propia Sala Superior del máximo Tribunal Electoral con el propósito de no acceder a una petición legítimamente formulada por mi representada, lo cual debe ser tomado en cuenta para revocar el acto emitido ya que claramente se ve la inexistencia de una base sólida en la que se pueda apoyar la responsable para no emitir el exhorto en comento.

TERCERO.- *En otro orden de ideas, debe decirse que las actividades de 'Blindaje Electoral', implementadas por la Secretaría de Desarrollo Social y denunciadas por esta representación, conllevan una violación a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se contiene la facultad exclusiva del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos.*

Se afirma lo anterior, en razón de que las actividades denunciadas implican no solo la difusión de los delitos electorales en materia de utilización de recursos públicos en beneficio de algún partido político, sino que evidentemente implican una actividad de investigación en cuanto a la existencia de dichos delitos, así como de recepción de las denuncias o quejas que los quejosos tengan interés en interponer, como a continuación se expone.

En primer término, es pertinente transcribir parte del Convenio de Concentración celebrado entre la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE), la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y diversas Organizaciones de la Sociedad Civil, a

efecto de visualizar en forma clara el problema de origen, para posteriormente efectuar un análisis de los últimos eventos que se han registrado en nuestro Estado, en los que directamente se encuentran involucrados funcionarios de SEDESOL, por lo que procedemos a transcribir textualmente las disposiciones del citado Convenio que interesan para el caso. Nota: los subrayados son nuestros.

‘ANTECEDENTES’

(...)

‘h) Que con fecha 19 de septiembre de 2001, se suscribió Convenio de Apoyo y Colaboración entre la Secretaría de Desarrollo Social y la Procuraduría General de Justicia, con intervención de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, teniendo como objeto dicho instrumento jurídico en que se establecieran los mecanismos mediante los cuales ‘SEDESOL’ y ‘PROCURADURÍA’ ésta última por conducto de ‘FEPADE’ desarrollarán acciones conjuntas en materia de divulgación e impartición de cursos de capacitación sobre delitos electorales federales a los servidores públicos de ‘SEDESOL’, a las distintas organizaciones civiles y a la ciudadanía en general, como beneficiaria de los programas sociales, a efecto de evitar que dichos programas se utilicen para fines político electorales; así como el atender en forma profesional y especializada las denuncias que sobre esos ilícitos se presenten.’

‘CLÁUSULA’

‘PRIMERA.- El objeto del presente instrumento es que las partes establezcan en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones conjuntas que permitan la supervisión, control y seguimiento a la gestión gubernamental; así como capacitación, divulgación, difusión en materia de delitos electorales federales y atención de denuncias, con el fin de impulsar la transparencia en el ejercicio, aplicación y entrega de los recursos federales derivados de los programas sociales a cargo de ‘SEDESOL’.

'SEGUNDA.....

d) La 'PROCURADURÍA' por conducto de la 'FEPADE' pondrá a disposición de la ciudadanía en general sus números telefónicos gratuitos..... y por su parte 'SEDESOL' pondrá para los mismos efectos teléfono gratuito.... a efecto de recibir quejas, sugerencias y/o solicitud de apoyo y orientación legal para presentar denuncias de hechos que puedan constituir quejas o delitos en materia electoral, mismos que funcionan las 24 horas de los 365 días del año.'

'TERCERA.- 'SEDESOL' por conducto de la Comisión para la Transparencia y Combate a la Corrupción, instruirá a sus servidores públicos que para cuando lleguen a tener conocimiento de hechos que puedan constituir delitos electorales federales, presentarán la denuncia correspondiente ante la Delegación Estatal, Subdelegación Estatal o Agencia del Ministerio Público de la Federación, más próximas o, en su caso, al Ministerio Público del Fuero Común de la localidad, estos como órganos auxiliares de la procuraduría de justicia federal (sic).'

'CUARTA.....'

'QUINTA.....'

'SEXTA.....'

'SÉPTIMA.- El incumplimiento a los compromisos asumidos en el presente convenio de concertación, por cualquiera de las partes dará lugar a su terminación.....'

Como se puede advertir, de inicio en el Convenio de referencia se otorgan facultades a la SEDESOL en cuanto a la atención de las quejas y/o denuncias que se presentan con motivo de la posible comisión de un delito electoral federal, pudiéndose presentar tales denuncias en las propias delegaciones o subdelegaciones de esa dependencia, colocándolas en el mismo nivel del Ministerio Público de la Federación, con lo cual es evidente que se trasgredió el citado

artículo 21 Constitucional, dado que dicha actividad es exclusiva competencia del Ministerio Público y no de instituciones diversas, como sucede en la especie.

Otro aspecto a considerar, lo constituye el hecho de que la propia Secretaría de Desarrollo Social puede incurrir en algún delito electoral federal, esto es, puede ser sujeto activo del delito, sin embargo al otorgársele las facultades descritas con anterioridad se corre el grave riesgo de que el delito quede impune por interponerse la queja o denuncia ante el propio culpable del mismo, dado que es indudable que el Convenio mencionado abre esa posibilidad.

Ahora bien, tomando en cuenta que el personal de la Secretaría de Desarrollo Social no se encuentra especializado en la rama de atención de delitos electorales federales por no ser una función propia, no se explica como es que el Convenio de Apoyo y Colaboración entre FEPADE y SEDESOL se establezca como objeto del mismo la atención conjunta en forma profesional y especializada de las denuncias que sobre esos ilícitos se presenten, independientemente que como ya se dijo es dable que SEDESOL cuenta con ese tipo de facultades en franca oposición al mandato Constitucional.

Ahora bien, es importante traer a colocación el hecho relacionado con las notas periodísticas que a continuación se describen y que obran en poder del órgano electoral con motivo de que las quejas presentadas con anterioridad:

Nota periodística de fecha 03 de abril del 'Heraldo de Chihuahua'.

Título "DIRIGE SEDESOL JEFE PANISTA DE BOCOYNA". Según el Coordinador de las Delegaciones de SEDESOL, Luis Reza, el C. Camilo Campos Valenzuela residente de SEDESOL en el municipio de Bocoyna y presidente del Comité Municipal del PAN deberá definir su papel, ya sea como funcionario federal de la citada Secretaría o bien como dirigente partidista.

Nota periodística de fecha 04 de abril del 'Heraldo de Chihuahua'.

Título 'SURGE EN CUAUHTÈMOC MAS DESVIOS DE OPORTUNIDADES'. Se informa que militantes del Partido

Acción Nacional en concreto el señor ARTURO ANTILLON, fueron amonestados por la encargada del programa oportunidades NORMA VÁZQUEZ, luego de que a través del personal que coordina la campaña del candidato a diputado federal HUMBERTO RAMOS MOLINA, interviniera en el programa oportunidades entregando recursos de dicho programa.

Nota periodística de fecha 04 de abril del 'heraldo de Chihuahua'.

Título 'UTILIZA DIPUTADO FEDERAL EL PADRÓN PARA ENVIAR CARTAS PERSONALIZADAS'. El diputado federal MANUEL NARVÁEZ NARVÁEZ utiliza el padrón del programa de oportunidades para enviar cartas personalizadas a los beneficiarios".

Es importante recordar estos hechos, respecto de los cuales no se hizo pronunciamiento alguno, ya que a la luz de las cláusulas TERCERA Y SÉPTIMA del Convenio de Concentración aludido, los funcionarios de SEDESOL tienen la obligación de presentar la denuncia correspondiente cuando lleguen a tener conocimiento de hechos que puedan constituir delitos electorales federales y en caso de incumplir tal obligación, dará lugar a la terminación del Convenio.

Es el caso, que a la fecha no tenemos conocimiento que se hubiese presentado alguna denuncia relacionada con las personas a que se hizo alusión en diversos medios de información como probables responsables de la comisión de un delito electoral federal, sino que por el contrario se calló respecto a unos y en cuanto al Presidente del Comité Municipal del PAN y a la vez residente de SEDESOL en el Municipio de Bocoyna, simplemente se le dio la opción de renunciar a uno de los dos cargos, por cierto optando por el segundo.

Esta situación no solo implica una causal para la terminación automática del Convenio de Concentración de referencia, sino que pone en evidencia la doble moral con la que se encuentra actuando SEDESOL, ya que por un lado pretende constituirse en adalid de la legalidad en cuanto a la prevención e inclusive investigación de delitos electorales ante la sociedad y por otro proteger de la acción persecutoria a sus propios funcionarios y militantes de Acción

Nacional, omitiendo presentar una denuncia en aras de investigar si de los hechos conocidos se puede llegar a la certidumbre de que se cometió un delito electoral.

Concluyendo, no es posible que SEDESOL se avoque a ejercer atribuciones indebidamente otorgadas en el Convenio de Concentración y a la vez deje de cumplir las obligaciones y responsabilidades que en otra parte del Convenio se le impongan, y que dicho sea de paso, la propia Codificación Penal Federal establece esta obligación.

En las relatadas condiciones, consideramos que en todo caso SEDESOL debe ajustarse a su normatividad interna y únicamente realizar sus actividades de 'Blindaje Electoral' hacia el interior y abstenerse de trascender a la ciudadanía, para lo cual deberá emitirse exhorto en los términos señalados.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia S3EL 118/2001, cuyo rubro es el siguiente: AUTORIDADES ELECTORALES, LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guarda alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural. Sala Superior. S3EL 118/2001 juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Cito la tesis anterior, pues el Consejero Presidente invocó circunstancias que nos llevan a concluir que asume como 'legal' un convenio, por su forma y lugar donde se firma, y estas cuestiones fueron determinantes para el resultado de la votación, lo que implica que todo el acuerdo esta viciado de origen y se aparta de los principios rectores que rigen el proceso electoral, y lo más grave es que el Consejero Presidente está poniendo en grave riesgo la autonomía e independencia del órgano electoral en víspera de una elección”.

Asimismo, el recurrente ofreció las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho, mismas que en su oportunidad serán valoradas.

VI.- Mediante oficio CL/366/2003 de fecha 10 de mayo de 2003, los CC. Licenciados Eduardo Rodríguez Montes y Alejandro Gómez García, Consejero Presidente y Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, respectivamente, turnaron a este Consejo General el expediente REV-001-2003-CLCHIH, formado con motivo del recurso de revisión de la especie, para su sustanciación, el cual se recibió a las once horas con dos minutos del día 14 de mayo de 2003, correspondiéndole el número de expediente RSG-002/2003.

VII.- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, mediante el mismo oficio señalado en el numeral anterior, rindió el informe circunstanciado correspondiente.

VIII.- Con fecha 21 de mayo de 2003, el Secretario de este Consejo General, dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

IX.- Con fecha 23 de mayo de 2003, en uso de las facultades que le confieren los artículos 41, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, párrafo 1, incisos b) y f); 20, párrafo 1; 21; 35, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal

Electoral dictó un acuerdo por el que se ordena requerir un informe y diversa documentación al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, así como a la Titular de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en aquella entidad federativa, requerimientos que se realizaron con fecha 26 de mayo de 2003, a través de los oficios SCG-1106/2003, y SE-1105/2003, respectivamente.

X.- Una vez desahogados los requerimientos mencionados en el resultando que antecede, a través del oficio CL/488/2003 del Presidente del Consejo Local en el estado de Chihuahua, Licenciado Eduardo Rodríguez Montes y del Secretario del Consejo, Licenciado Alejandro Gómez García, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto en fecha 9 de junio de 2003, así como el oficio REF: 1220806-03/149, signado por la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Chihuahua, el cual fue presentado ante el Consejo Local de la citada entidad, quien por conducto del Consejero Presidente lo remitió a través del diverso CL/528/2003, mismo que se presentó en la Secretaría Ejecutiva hasta el 17 de junio del presente año, por lo que con fecha 19 de junio de dos mil tres, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, procedió en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que ya había certificado que el recurso interpuesto reunía los requisitos a que se refieren los artículos 8 y 9 del ordenamiento legal antes citado, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, para ser resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la próxima sesión ordinaria.

CONSIDERANDO:

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. Jorge Neaves Chacón, con fundamento en los artículos 4 y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el recurso de revisión interpuesto por el C. Jorge Neaves Chacón en el que se impugna el acto que quedó precisado en el punto IV del capítulo de resultandos de esta resolución, mismo que se tiene por reproducido íntegramente, fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 8, párrafo 1, y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que este Consejo General tiene por acreditada la personalidad del C. Jorge Neaves Chacón, con base en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la ley invocada, en atención a que el promovente lo hace con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua y en el informe circunstanciado de los CC. Presidente y Secretario del órgano referido, expresaron que dicha persona ostenta, ante esa institución electoral, el carácter de representante propietario del referido partido político.

4.- Que en virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público que tiene que ver con la válida constitución del proceso y, por tanto, su estudio es preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas.

A) En primer orden se procede a analizar la opuesta por la autoridad responsable, consistente en la inexistencia de las irregularidades que se le imputan. Lo anterior en virtud de que, según su dicho, el Consejo Local no aprobó en la sesión extraordinaria del 2 de mayo del presente año las propuestas hechas por el partido recurrente consistentes en:

- a) Exhortación a la Delegada de la SEDESOL para que se abstuviera de operar el programa "Blindaje Electoral", y
- b) No participar en las jornadas promovidas por la Secretaría de Desarrollo Social a celebrarse el 7 de mayo de 2003.

Si bien es cierto, como lo afirma la autoridad responsable, que los actos que se reclaman nunca se materializaron, también lo es que dicha circunstancia no presupone su inexistencia. Los actos descritos existen, pues las propuestas del representante del Partido Revolucionario Institucional fueron sometidas a consideración del Consejo Local como se demuestra a continuación.

Las propuestas del partido recurrente fueron agendadas como puntos generales desde la sesión ordinaria del 28 de abril del presente año, y se sometieron a la consideración de los integrantes del Consejo Local en los términos y formas establecidas en el Reglamento de sesiones que rige la materia, presentándose a

consideración y votación en la sesión extraordinaria del 2 de mayo de 2003, en la que el Consejo Local como Órgano Electoral Colegiado decidió no exhortar a la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en esa entidad para que se abstuviera de realizar actividades de "Blindaje Electoral", así como la participación en las jornadas que promovió dicha Secretaría, específicamente la que se llevaría a cabo el 7 de mayo del año en curso.

Lo anterior se desprende del acta de la sesión extraordinaria celebrada el 2 de mayo del presente año por la autoridad responsable, en la cual es evidente la existencia de los puntos sometidos a la consideración y votación de ese órgano colegiado.

Atento a lo antes manifestado, es evidente que los actos sometidos a la consideración del Consejo Local sí existen; sin embargo, los mismos fueron votados en contra, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

B) Independientemente de lo anterior, se procede a estudiar la existencia de causales de improcedencia no hechas valer y que en consideración de este órgano se actualizan.

Por lo que se refiere exclusivamente a la impugnación del acuerdo de participar en las jornadas promovidas por la Secretaría de Desarrollo Social a celebrarse el 7 de mayo de 2003, se actualiza una causal de improcedencia como se razona a continuación.

La participación en la Jornada de Legalidad y Transparencia del 7 de mayo de 2003, se llevó a cabo antes de que esta autoridad tuviese conocimiento del acto impugnado y de lo manifestado por la Lic. María Teresa Ortuño Gurza, delegada de la SEDESOL, en su oficio REF: 1220 806-03/149, citado en párrafos anteriores, por lo que es evidente que no se convocó a más reuniones que la del 7 de mayo de 2003, de manera que esta autoridad estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el agravio vertido por el partido recurrente deberá desecharse, por tratarse de un acto consumado.

Sirve de fundamento a la anterior consideración lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 10

1.-Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de modo irreparable***

(...)”

Ello es así, en virtud de que el *“acuerdo por el cual el órgano electoral determina participar en las jornadas promovidas por la Secretaría de Desarrollo Social emitido por el Consejo Local en la Sesión Extraordinaria de fecha 2 de mayo del año en curso”*, se consumó de modo irreparable, pues la participación del Consejo Local en dicho evento se materializó el 7 de mayo de 2003, sin que esta autoridad o alguna otra pueda dejar sin efectos legales lo ya acontecido.

A mayor abundamiento, es de destacar que la invitación realizada al multicitado Consejo Local de Chihuahua por la Licenciada María Teresa Ortuño Gurza, en su carácter de Delegada Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Chihuahua, para participar en las Jornadas por la Legalidad y Transparencia del 7 de mayo de 2003, fue expresamente para que alguno de sus funcionarios actuara como ponente en dicha jornada, a efecto de sensibilizar e informar a todos los presentes de la importancia que tiene la legalidad y la transparencia en los procesos electorales. Esta manifestación la hizo en su oficio REF: 1220 806-03/149, con el cual desahogó el requerimiento hecho por esta autoridad, que es del tenor literal siguiente:

“En relación con su oficio SCG-1105/2003 de fecha 26 de mayo de 2003, al respecto me permito remitir en copia certificada la información que me requiere, consistente en invitación realizada al C. LIC. EDUARDO RODRÍGUEZ MONTES. Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. Asimismo, es preciso señalar que no se tienen planeadas otras reuniones en relación a la jornadas por la legalidad y transparencia, antes de las próximas elecciones federales.

En lo que se refiere al carácter de la participación del LIC. EDUARDO RODRÍGUEZ MONTES, esta fue en el sentido de

sensibilizar e informar a todos los presentes de la importancia que tiene la legalidad y la transparencia en los procesos electorales, en lo que se refiere a las acciones que se deben tomar para evitar el desvío de recursos de los programas sociales con fines partidistas, toda vez que es de todos conocido que los programas que maneja esta secretaría son dirigidos a las clases sociales más vulnerables. El objetivo de estas jornadas fue sensibilizar a la sociedad, acerca de la importancia de la legalidad y transparencia en la ejecución de los programas sociales. Realizar.

(...)"

Asimismo, el propio Consejero Presidente del Consejo Local, a través del oficio CL/488/ 2003, con el cual desahogó el requerimiento que se le hizo en fecha 23 de mayo de 2003, informó que la invitación a participar en la Jornada por la Legalidad y la Transparencia del 7 de mayo del año en curso promovida por la SEDESOL había sido para que alguno de los funcionarios del Instituto Federal Electoral participara como ponente en las referidas jornadas.

A pesar de que el partido político interpuso su recurso en tiempo y forma, este órgano electoral tuvo conocimiento del mismo hasta el día 12 de mayo del presente año, por lo que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la reclamación de un acto consumado y por tanto es procedente declarar su improcedencia exclusivamente por lo que hace a la determinación de participar en la Jornada por la Legalidad y la Transparencia del 7 de mayo de 2003.

5.- Que una vez analizadas las causales de improcedencia y acreditada la existencia de los actos sobre los cuales el denunciante funda y motiva sus agravios, se procede entrar al análisis de los que se hacen valer.

El primer acto que se reclama consiste en la no exhortación por parte del Consejo Local a la Secretaría de Desarrollo Social para que se abstuviera de realizar actividades de "Blindaje Electoral". El recurrente argumenta esencialmente que el acto carece de la debida fundamentación y motivación.

En primer término, a efecto de estudiar los agravios, conviene tener en claro los hechos y la forma en la que se condujo la responsable:

En sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Local en fecha 2 de mayo de 2003, se sometió a discusión y, en su caso, aprobación la propuesta del recurrente, como consta en la copia certificada de la versión estenográfica de dicha sesión que obra en el expediente, identificada con el No. 01/EXTORD/04-2003, en la cual se dio una votación de cinco votos a favor y una abstención, rechazando la aprobación del acuerdo solicitado, estableciendo textualmente lo siguiente:

Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el 02 de mayo de 2003.

Página 16. Renglones 9 – 20: “ AHORA BIEN LA EXHORTACIÓN A SEDESOL NO ES POSIBLE PORQUE TENEMOS ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL 18 DE ABRIL DEL 97 DONDE USTEDES RECORDARÁN EL CONSEJO GENERAL, TRATÓ DE EXHORTAR A LAS AUTORIDADES PARA QUE SUSPENDIERAN LA DIFUSIÓN DE OBRA PÚBLICA ALGUNOS DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 2000, ANTE ESTO UNO ESTABLECE QUE EL IFE NO PUEDE EXHORTAR A NINGUNA AUTORIDAD PORQUE SE TRATA DE DERECHOS COLECTIVOS QUE RESIDEN Y QUE ESTÁN DEPOSITADOS DE MANERA ABSTRACTA EN LOS CIUDADANOS Y EN LAS ORGANIZACIONES, ENTONCES ESTO NO ES POSIBLE HACERLO, NO TENEMOS ESA FACULTAD”.

Página 17. Renglones 16- 18: “ NÚMERO DOS, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CONSEJO LOCAL ESTABLECE QUE NO TIENE FACULTADES EXHORTATIVAS EN VIRTUD DEL ANTECEDENTE LA LUZ QUE ARROJÓ LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL 18 DE ABRIL DEL 1997”.

El procedimiento seguido para agendar la solicitud del representante del Partido Revolucionario Institucional, primero dentro de los asuntos generales de la sesión ordinaria del 28 de abril de 2003 y en segundo término, para convocar a una sesión extraordinaria para el 2 de mayo de 2003, se basó en lo establecido en el propio Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, el cual determina en los artículos 9, 10, 11 y 16, lo siguiente:

“Artículo 9.

Tipos de sesiones

1.- *Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales.*

a) *Son ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con el Código en forma mensual desde la instalación del Consejo, hasta la conclusión de cada proceso electoral.*

b) *Son extraordinarias aquellas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los consejeros o de los representantes, conjunta o indistintamente.*

(...)”

“V. DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

Artículo 10.

(...)

Convocatoria a sesión extraordinaria

2. *Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior, deberá realizarse por lo menos con dos días de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria la convocatoria por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Consejo.*

Notificación de la convocatoria

3. *Los integrantes del Consejo deberán designar un domicilio para notificaciones dentro de la cabecera del distrito o la capital de la*

entidad, según corresponda, y proporcionar su número de fax o dirección electrónica, en caso de contar con dichos medios. La notificación de la convocatoria se realizará en el domicilio señalado y, adicionalmente, se publicará en los estrados”.

“IV. DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

Artículo 11 .

Contenido de la convocatoria y del proyecto de orden del día

1. La convocatoria a sesión deberá contener la fecha, hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria o especial, así como un proyecto de orden del día formulado por el Secretario. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

2. Los puntos del proyecto del orden del día se enlistarán conforme se presenten al Secretario, quien ordenará los que estén vinculados, antes de someter el proyecto de orden del día a la aprobación del Consejo, atento a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1 del presente reglamento.

3. Con el objeto de que la convocatoria y el proyecto del orden del día puedan ser difundidos a los integrantes del Consejo, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, las diversas áreas y órganos del Instituto involucradas deberán remitirlos al Secretario, por lo menos con dos días de anticipación a la expedición de la convocatoria.

(...)”

“ V. DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LA SESIÓN

Artículo 16 .

Mecanismo para la discusión en las sesiones:

1. En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros del Consejo que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular.

Los miembros del Consejo podrán intervenir en el orden en que lo soliciten por una sola vez en esta ronda. Los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo. En todo caso, el Presidente de la Comisión o el integrante del Consejo que proponga el punto tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita”.

Asimismo, el ordenamiento citado en su artículo 21 hace referencia a la forma de tomar acuerdos y resoluciones de las votaciones llevadas a cabo por el Consejo Local.

“VII. DE LAS VOTACIONES

Art. 21.

Forma de tomar acuerdos y resoluciones

1.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes con derecho a ello, salvo en los casos que la ley disponga una mayoría distinta.

Votación en lo general y en lo particular

2.- La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.

Forma de tomar la votación

3.-La votación se tomará contando el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Procedimiento para la votación

4.-Los Consejeros Electorales votarán levantado la mano y la mantendrán en esa posición el tiempo suficiente para que el Secretario tomo nota del sentido de su voluntad.

Caso de empate

5.- El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.”

Conforme a lo descrito, resulta infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en virtud de que queda debidamente acreditado que la propuesta hecha por el representante del Partido Revolucionario Institucional, para que se exhortara a la Secretaría de Desarrollo Social, sí fue tomada en cuenta por la autoridad responsable; sin embargo, la misma fue desechada en votación en la sesión extraordinaria de fecha 2 de mayo de 2003, por lo que es de concluirse que la forma para efectuar la votación se llevó a cabo en términos del procedimiento establecido en el Reglamento de sesiones correspondiente, mismo que fue descrito en los párrafos anteriores.

La circunstancia de que la propuesta del partido político recurrente no haya sido aceptada por el órgano colegiado competente no implica ni presupone una falta de motivación o fundamentación. La forma y los términos en los que actuó la responsable están plenamente apegados a derecho.

6.- Que por lo que respecta a la imputación que el recurrente hace en su tercer agravio, el cual hace consistir en que el Consejero Presidente interpretó arbitrariamente como jurisprudencia la tesis identificada como S3EL 006/97, del análisis de las manifestaciones vertidas por el Consejero Presidente en la sesión de 2 de mayo del año en curso, las cuales constan en el acta correspondiente, no se advierten las aseveraciones que se le imputan, pues de ninguna manera consta que dicho servidor público haya manifestado por una parte, que esa tesis tuviera el carácter de jurisprudencia, como lo refiere la actora en el último párrafo de la foja 5 y en el segundo de la foja 6 de su escrito, ni menciona que ésta fuera obligatoria,

ya que de la referida acta de la sesión de 2 de mayo de 2003 consta que sólo se limitó a destacar lo que a la letra dice a foja 17:

“QUE EL INTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CONSEJO LOCAL ESTABLECE QUE NO TIENE FACULTADES EXHORTATIVAS EN VIRTUD DEL ANTECEDENTE LA LUZ QUE ARROJÓ LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL 18 DE ABRIL DE 1997”.

Además, a fojas 55 y 56 el propio servidor público señala:

“QUE TIENE CLARÍSIMO QUE EL SENTIDO DE LA SENTENCIA ES QUE EL INSTITUTO NO PUEDE HACER ESTE TIPO DE EXHORTACIÓN POR QUE NO ES SU COMPETENCIA INSIDIR EN SU ACCIÓN GUBERNAMENTAL DE OTRAS ESFERAS, EL INSTITUTO NO PUEDE HACER SI BIEN ES CIERTO, EL RAZONAMIENTO JURÍDICO-LOGICO (sic) QUE DE AHÍ SE DESPRENDE ES DE QUE LOS PARTIDOS SI PUEDEN IMPUGNARLA PERO LA RESPUESTA FUE QUE NO ERA POSIBLE HACER ESA EXHORTACIÓN, PERO PODEMOS ANALIZARLA CON MÁS CALMA, YO NO CREO TENER LA SEGURIDAD DE LA VERDAD ABSOLUTA PERO PODEMOS ABRIR UN ESPACIO PARA ANALIZARLA”.

Por lo que del contenido de dicha acta de 2 de mayo del presente año, la cual consta en copia certificada, se advierte que dicho funcionario nunca afirmó que esa interpretación debía asumirse como jurisprudencia obligatoria, resultando incierto el agravio hecho valer por el recurrente.

Al respecto es de tomarse en cuenta la tesis siguiente:

“EXHORTACIÓN AL GOBIERNO PARA QUE SUSPENDA LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE ALGUNOS PROGRAMAS Y ACCIONES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS PARA IMPUGNARLA. El acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dirige una exhortación a los gobiernos federal, estatales y municipales del país, para que treinta días antes de la elección y durante la jornada electoral, suspendan las campañas publicitarias de todos aquellos

programas y acciones gubernamentales cuya difusión no sea necesaria o de pública utilidad, para su eficaz instrumentación o para el logro de sus objetivos, puede ser impugnado por los partidos políticos, toda vez que no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países y que se comienzan a dar en México, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, y estas acciones se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tiene en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados; y porque ese acto de autoridad, sí causa una molestia que tiene relación con el acervo sustantivo de los partidos políticos, ya que dentro de los medios y fines políticos de estas entidades, que se encuentran protegidos jurídicamente, está el de buscar el favorecimiento del voto de los ciudadanos, y la experiencia, a que se refiere el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, demuestra de manera indudable, que la orientación de la tendencia e intención del sufragio puede variar, motivada por la fuerza social e individual de cualquier factor de la vida jurídica, política o económica, y hasta de la naturaleza, si las personas las llegan a asociar con las circunstancias que rodean a un partido político o a sus candidatos. Cuestión diferente es que la molestia sea fundada en derecho o no, lo que no determina la existencia o inexistencia de interés jurídico, sino la desestimación o acogimiento del medio de impugnación en cuanto al fondo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/97.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de abril de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 42-43, Sala Superior, tesis S3EL 006/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 442. del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

De los datos completos de identificación de la tesis transcrita se acredita que el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene el carácter de jurisprudencia como lo destacó la responsable en su informe circunstanciado, sino que únicamente tiene la categoría de tesis, por lo que si bien es cierta la manifestación del recurrente en el sentido de que la referida tesis no resulta obligatoria, igualmente cierto es que dicho argumento resulta inoperante para acreditar la imputación realizada al Consejero Presidente, en virtud que de la referida acta de fecha 2 de mayo de 2003, no se advierte ninguna interpretación arbitraria de la tesis, puesto que dicho servidor público sólo manifestó su punto de vista respecto del asunto que en ese momento se discutía y que era el relativo a la solicitud de exhortación por parte del Consejo Local del Instituto en el estado de Chihuahua para que la Secretaría de Desarrollo Social se abstuviera de realizar determinadas actividades.

Por otro lado, es factible establecer que el Lic. Eduardo Rodríguez Montes al fungir como un Consejero Electoral del mencionado Consejo Local, y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 26, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, tiene derecho a asistir a las sesiones del Consejo Local con voz y voto, lo cual se refuerza con lo señalado en el artículo 5, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, que le da la atribución de participar, precepto que a la letra dice:

“ II. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS

Artículo 5.

Atribuciones del Presidente

1.- El presidente tendrá las siguientes atribuciones

*a) Presidir y participar en las sesiones del Consejo;
(...)”.*

En tal razón, y haciendo uso de dicha facultad, fue que participó expresando su opinión referente al asunto que se estaba discutiendo, por lo que no se le puede perseguir por una opinión que expresó como Presidente del Consejo Local, en cumplimiento a sus funciones, y por tanto el agravio que se analiza resulta infundado atento a las consideraciones establecidas.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2; 10, párrafo 1, inciso b), 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 1, inciso a), 9, 10, 11, 16, 19 y 21 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara improcedente la demanda promovida por Jorge Neaves Chacón, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local en el estado de Chihuahua, por lo que respecta a la decisión de participar en las jornadas promovidas por la Secretaría de Desarrollo Social en términos del considerando 4, inciso B) de la presente resolución.

SEGUNDO.- Resulta infundado el recurso de revisión interpuesto por el C. JORGE NEAVES CHACON; en consecuencia, se confirma el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Chihuahua, tomado en sesión extraordinaria de fecha 2 de mayo de dos mil tres, respecto de la no aprobación para exhortar por parte de esa autoridad a la Secretaría de Desarrollo Social para que se abstuviera de realizar el "Blindaje Electoral", en términos del considerando 5 de esta resolución.

TERCERO.- Se decreta infundado el acto reclamado al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, al no haber acreditado el recurrente los extremos de la supuesta arbitrariedad en que incurrió en la interpretación de la Tesis S3EL, 006/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor de lo expuesto en el considerando 6 de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese esta resolución en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de 2003.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**